**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 1100131070102023-00099
Accionante RAQUEL CANO VILLALOBOS
Accionadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: NIEGA

## OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1055962912, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición -Art. 23 C.N., mínimo vital e igualdad -Art. 13 C.N.

## HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que, el 5 de mayo de 2023, bajo el radicado N° 2023-0259709-2, presentó derecho de petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** solicitando ayuda humanitaria, por cumplir los presupuestos para ello, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta alguna.

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **RAQUEL CANO VILLALOBOS,** considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, conforme a los artículos 23 y 13 de la Carta Política.

## PRETENSIONES

La actora en tutela depreca del juez constitucional se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que otorgue una respuesta de fondo al derecho de petición que radicó desde el 5 de mayo de 2023, dando aplicación a lo dispuesto en la sentencia de tutela 025-2004, sin turnos y otorgándole la ayuda humanitaria de forma inmediata en garantía de su mínimo vital y señalándole la fecha exacta de la entrega.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de junio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1055962912, motivo por el cual en la misma fecha se avocó[1] conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 23 de junio de 2023[2].

**Respuesta de la entidad accionada**

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.**

Descorre el traslado la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Representante Judicial de la UARIV, quien informa que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV-se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 rad SIPOD 235396.

Añade que, esa unidad emitió respuesta al derecho de petición, mediante comunicación, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

En cuanto a las pretensiones de la actora, señala que demostrará que esa entidad dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante toda vez que informó que frente a la atención

[1] Documento n° 4 cuaderno digital
[2] Documento 5 y siguientes ibídem.

humanitaria la misma se encuentra suspendida mediante la Resolución No. 0600120234017870 de 2023, contra la cual la accionante interpuso recurso de reposición y de apelación los cuales se resolvieron confirmando la suspensión de la atención humanitaria, por lo cual no es procedente reconocer la misma.

Destaca que para el caso particular de la accionante, respecto a la atención humanitaria, como lo reseñó se emitió la RESOLUCIÓN No. 0600120234017870 de 2023, "Por la cual se: suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria en la cual se resolvió:

> *"ARTICULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) RAQUEL CANO VILLALOBOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.912, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

Acota que, contra la RESOLUCIÓN No. 0600120234017870 de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

"La entidad emitió la RESOLUCIÓN No. 0600820234076349 de 2023 Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución que decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria, la cual resolvió:

> *ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 0600120234017870 de 2023 por las razones expuestas en la parte motivo de la presente Resolución.*

Indica que, esa entidad también emitió la Resolución No. 20234266 del 13 de junio de 2023, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 06001 20234017870 de 2023 dada a los 30 días del mes de marzo de 2023 que suspende los componentes de la atención humanitaria, la cual resuelve:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N° 0600120234017870 de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCIÓ HUMANITARIA al grupo familiar de la señora RAQUEL CANO VILLALOBOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.962.912."*

Informa que, los actos administrativos aquí referidos se encuentran en trámite de notificación, no obstante, se anexan a este comunicado sin perjuicio del trámite de notificación.

Esgrime que, en relación del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, se le informó a la demandante que no es procedente ya que mediante acto administrativo se determinó el estado de carencias del hogar con el fin de garantizar el mínimo vital, que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.

Y se le reiteró que, por lo anterior no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se resolvió en el sentido de suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.

Y también se le dijo que, respecto a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas - SNARIV, por lo cual, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011. Por ultimo se le anexo el certificado de registro único de víctimas solicitado.

Afirma que todo esto se le informó a la accionante mediante comunicado emitido por esa entidad, el cual anexa como prueba.

Subraya que la respuesta que se emitió se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión.

Añade que, no se ha vulnerado o puesto en riesgo ninguno de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, como se demostró y para este momento existe carencia actual de objeto, como lo ha determinado la Corte Constitucional.

Destaca que esa entidad es respetuosa del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al registro Único de Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Agrega que, conforme a la reglamentación expedida por el presidente de la República, en virtud de los estados de emergencia que se han decretado y las facultades excepcionales otorgadas por el Congreso de la República para expedir Decretos con fuerza de Ley, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender las emergentes situaciones sociales y económicas derivadas del aislamiento preventivo al que se han sometido las personas, con miras a prevenir la expansión de la pandemia que ha azotado al mundo entero; entre estas entidades tenemos principalmente a los Entes Territoriales y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) en lo que tiene que ver con las ayudas estatales, pero no puede predicarse el mismo llamado de la Unidad para las Víctimas, pues, si bien su deber está centrado en la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado como sujetos de especial protección constitucional, ello no se deduce de una situación excepcional como la actual emergencia, sino conforme a su misionalidad.

Acota que, de lo anterior se deduce un elemento fundamental en el ejercicio de acciones constitucionales tendientes a que, por vía judicial se obtengan ayudas económicas especiales para mitigar de alguna forma las necesidades básicas de los hogares, y es la normatividad aplicable al caso. Debe tenerse muy en cuenta que cualquier entidad de derecho público se ciñe por el régimen legal que determine sus actuaciones, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación (artículo 6. Constitución Nacional).

Continuando su razonamiento, señala que haciendo una lectura de los Decretos Legislativos expedidos hasta la fecha por el señor presidente, no hay una norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de esa unidad para las víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población.

Considera importante indicar en este punto que si se ha priorizado el desembolso de presupuesto para entregar la atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas del conflicto que cumplen con las condiciones de: i) encontrarse con estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV); y ii) contar con un proceso de medición de carencias vigente con resultado de carencias leves, graves o extremas. Además de esto se han prorrogado los términos de vigencia, tanto de giros por concepto de atención humanitaria como de indemnizaciones administrativas hasta por noventa (90) días, a fin de que las víctimas que tienen derecho a estos beneficios tengan un lapso suficiente para reclamar dichos recursos.

Reitera que, las vías de determinación y entrega de medidas de asistencia, ayudas e indemnizaciones son aquellas que ya ha dispuesto la Entidad en función de su misionalidad de las normas jurídicas que sustentan cada proceso, respetando en todo caso la adecuada distribución de los recursos y los enfoques diferenciales hacia la población víctima del conflicto armado.

Y sostiene que, la Unidad para las Víctimas mantiene su compromiso de actuar en favor de las víctimas incluidas en el RUV, a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, sin exceder su ámbito de competencias. Las actuaciones en situación de emergencia frente a las ayudas inmediatas de la población en general, competen particularmente a los Entes Territoriales y a aquellas otras entidades con determinaciones especiales conferidas por los Decretos dictados en esta etapa de emergencia, sanitaria, económica y social.

Recalca que el hogar de la accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.65.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado:

> "(...) (i) En cuanto a las prórrogas otorgadas de manera general a las víctimas de desplazamiento forzado, ha establecido que, si bien esta ayuda tiene en principio un carácter temporal y transitorio, esta ayuda no puede suspenderse hasta que se (a) superen las condiciones de debilidad manifiesta, (b) se haya estabilizado socio económicamente el desplazado o cuando (e) las condiciones que dieron origen al desplazamiento desaparezcan. Estas prórrogas generales, se encuentran sometidas a evaluaciones por parte de la entidad encargada, con el fin de que verifiquen la permanencia de

> las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, evaluaciones que deben realizarse a través de trámites eficientes, eficaces y expeditos (...)". (cursiva fuera del texto).

Señala que, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

Y continua señalando que, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

> "1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para la Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.
>
> 2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, Para determinar cuando las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.
>
> 3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió e11 un periodo de 10 o más años.
>
> 4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

> 5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad.".

Pone de presente que, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en lo referente a la atención humanitaria, esa unidad tuvo presente las reglas que esta corporación ha desarrollado procurando proteger los derechos fundamentales de las víctimas, la cual estableció para el caso en particular: *(...) la entidad competente no reconoce, a pesar de tener el deber de hacerlo, la ayuda humanitaria o la prórroga a las personas que cumplen con los requisitos para recibir esta ayuda por ser población desplazada. Frente a este contexto la Corte ha formulado las siguientes subreglas: (i) se pone en riesgo y/o se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la población desplazada cuando las autoridades no reconocen la ayuda humanitaria o su prórroga aduciendo únicamente requisitos, formalidades y apreciaciones que no se corresponden con la situación en la que se encuentra esa población (...)".*

Esgrime que, la atención humanitaria es una medida de asistencia orientada a mitigar carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia minina asociada al desplazamiento forzado.

Expone que, cuando existan carencias, que no guardan ninguna relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento (numeral 3 del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015). La acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el auto sostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente toda vez que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas.

Sostiene que, los siguientes casos implican una intervención diferente por parte del Estado y no la provisión de atención humanitaria otorgada por la Unidad de Víctimas, atendiendo el carácter temporal y la finalidad de esta ayuda:

> "1. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento el hogar logró una estabilización socioeconómica, tuvo los medios económicos para garantizarse los componentes de la subsistencia mínima, ya que estos fueron proporcionados por sus propios medios o a través de la oferta que genera el Estado.
>
> 2. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar fue caracterizado por un instrumento del Gobierno a partir del cual se determinó que el hogar tiene cubiertos los componentes de la subsistencia mínima, mitigando así las condiciones de pobreza del hogar.

3. En un momento posterior a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar participó en la oferta social dirigida a la formación de capital humano o de apoyo al auto sostenimiento.

4. La Unidad para las víctimas después de realizar el proceso de identificación de carencias posterior al último desplazamiento, determinó que este núcleo familiar gozaba de los componentes de la subsistencia mínima, suspendiendo así definitivamente la entrega de la atención humanitaria, decisión que le fue suministrada al hogar mediante acto administrativo debidamente notificado.

5. Evaluando la situación actual del núcleo familiar, posterior al último desplazamiento, la Unidad para las Víctimas determinó que el hogar había superado la situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, se suspendió definitivamente la provisión de atención humanitaria mediante acto administrativo debidamente notificado.

6. La Unidad para las Víctimas, a través del proceso de identificación de carencias, realizó una medición de la subsistencia mínima y, respecto del componente de alojamiento tuvo en cuenta principalmente factores como: materiales adecuados de construcción, lugar de residencia, riesgo en la ubicación de la vivienda, el número de miembros del hogar, y el acceso a los servidos públicos. A su turno, respecto al componente de alimentación, se tuvo en cuenta: el acceso a una cantidad suficiente de alimentos, la frecuencia y diversidad de los mismos, así como la diversidad en el consumo de los diferentes grupos de alimentos.

Afirma que, como consecuencia de lo anterior esa Unidad dilucidó que el hogar no presenta carencias de extrema urgencia ni ninguno de los componentes y que como resultado del proceso de medición que mencionó, las carencias que pudiese presentar el hogar no son como consecuencia directa del desplazamiento forzado, finalmente y de manera accesoria se validó que el hogar fue víctima de desplazamiento forzado con una anterioridad igual o superior a (10) años, con respecto a la fecha de solicitud, por lo que se puede concluir los miembros del hogar en aras de mejorar su calidad de vida, han suplido por sus propios medios o a través de la oferta brindada por el Estado los componentes de la subsistencia mínima.

Finalmente señala que, por los argumentos fácticos y jurídicos que expuso se nieguen las pretensiones incoadas por RAQUEL CANO VILLALOBOS en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las víctimas tal como lo acreditó ha realizado dentro del marco de su competencia todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riego los derechos fundamentales del solicitante.

Anexa como pruebas:

1. Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7473175
2. Comprobante de envío Respuesta a derecho de petición Cód. Lex 7473175

3. Certificado RUV
4. Resolución No. 0600120234017870 de 2023
5. Resolución No. 0600820234076349 de 2023
6. Resolución N° 20234266 del 13 de junio de 2023

## ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por la accionante **RAQUEL CANO VILLALOBOS** (En 2 folios).
2.- Copia del derecho de petición dirigido a la Unidad de Víctimas con fecha de recibido del 5 de mayo de 2023 (En 1 folio).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPRACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** pues se trata de una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Legitimación por activa.**

Recae sobre la accionante **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, quien es el titular del derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital y petición invocados como conculcados.

**Legitimación por pasiva**

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en

situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** entidad pública que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, por ser la llamada a satisfacer los derechos que reclama el accionante.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues el derecho de petición fue radicado el 5 de mayo de 2023 y esta acción fue interpuesta el 22 de junio del cursante año, esto es, 31 días después de la fecha de presentación de la solicitud.

**Requisito de subsidiariedad**.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
*(...)*
*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[3].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[4]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[5]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

**Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

[3] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[4] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.
[5] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición e igualdad alegado por la accionante **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, quien adujo que, desde el 5 de mayo de 2023, radicó derecho de petición ante la UARIV, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional haya obtenido respuesta de fondo ni de trámite, lo que considera vulneratorio de su derecho fundamental de petición.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental de petición en general y el que, específicamente poseen las personas en situación de desplazamiento; ***ii)*** la ayuda humanitaria y su relación con el mínimo vital ***iii)*** aplicación al caso concreto

**El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[6], tiene una doble finalidad:

> *"(…)*
>
> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].*
>
> *9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*
>
> *9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que*

[6] ST-206 de 2018

*aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i)* ***a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud****. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].*

- **Derecho de petición de población desplazada**

Es de anotar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido como sujetos que merecen una especial protección constitucional a las víctimas de desplazamiento forzado, tal como se esbozó en la ST-254 de 2017:

"(…) este Tribunal, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional[7].

En efecto, la Corporación ha sostenido que:

*"(…) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(…)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)"[8].*

Con base en el anterior derrotero jurisprudencial, se precisa, el juez de tutela, debe realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la

[7] Al respecto ver sentencia T-112 de 2015.
[8] Sentencia T-585 de 2006.

mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, existiendo una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes.

Específicamente en torno al derecho de petición de la población desplazada ha precisado el máximo tribunal de justicia constitucional que:

> "(…) 4. Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento
>
> (…) Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional[9].
>
> En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:
>
> > *"(...) La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales (...)"[10].*
>
> A la luz de lo anterior, el Tribunal, en sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) ***informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda***; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes[11].
>
> En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional[12].
>
> Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes. (…)"[13]

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que el Representante Legal de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la tutelante, como quiera que a la fecha de radicación de esta acción constitucional (22 de junio de 2023) no había desatado de fondo la solicitud radicada el 5 de mayo

[9] Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.
[10] Ver Sentencia T-839 de 2006.
[11] Ver también sentencia T-626 de 2016.
[12] Ibídem.
[13] Ver Sentencia T- 254 de 2017

de la presente anualidad, a pesar de haber transcurrido mas de 30 días hábiles, lo que evidentemente vulnera el derecho fundamental de petición.

Sin embargo, ahora, tenemos que en el transcurso del trámite constitucional la entidad accionada – UARIV, remitió a la señora **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, comunicación fechada 26 de junio de 2023, a través de la cual da contestación al derecho de petición que origina este amparo constitucional, en el cual se desatan todas las pretensiones por ella planteadas en la solicitud, en lo referente a la ayuda humanitaria, realización de nuevo PAARI, medición de carencias y se le remitió certificado de inscripción en el RUV, comunicación que le fue enviada al correo electrónico de123456789villalobos@gmail.com.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

> "El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.
>
> "En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.
>
> "No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.".

Por todo, se negará el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por la señora **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**Derecho al Mínimo Vital e igualdad**

Como quiera que la actora, ha presentado como segundo problema jurídico la vulneración a su derecho a la igualdad y mínimo vital, es procedente traer a colación lo que sobre estos derechos en

torno a la población desplazada ha decantado la Corte Constitucional en lo relativo a la ayuda humanitaria.

"(…) ***Ayuda humanitaria como derecho fundamental***

20. Partiendo de la definición de atención humanitaria, y de acuerdo con lo analizado anteriormente, es claro que su protección y garantía implican una obligación para el Estado, lo cual no es óbice para que no deba ser considerada como un derecho fundamental de las personas desplazadas.

21. En la Sentencia T-519 de 2017, la Corte recordó que la ayuda humanitaria tiene sustento en distintas fuentes como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho constitucional colombiano.

22. En la Sentencia T-869 de 2008, esta Corporación señaló que la ayuda humanitaria debe ser vista como un derecho fundamental en cabeza de las víctimas del desplazamiento, al respecto precisó que "dicha ayuda hace parte del catálogo de derechos básicos de la población desplazada, constituyendo una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que el fin constitucional que persigue dicha actividad es brindar aquellos mínimos necesarios para apaciguar las necesidades más apremiantes de la población desplazada."

23. En este sentido, en Sentencia T-317 de 2009 la Corte indicó que "el otorgamiento por parte de las autoridades competentes de la ayuda humanitaria de emergencia y su prórroga, cuando hay lugar a ello, hace parte del 'derecho a una subsistencia mínima' que, a su vez, es expresión directa del derecho fundamental al mínimo vital".

24. Bajo esa connotación de derecho al mínimo vital, las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, y "asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales".

En ese sentido, la ayuda humanitaria se caracteriza primordialmente por ser un derecho fundamental de quien se encuentre en condición de desplazamiento forzado por la violencia y, por lo tanto, debe ser suministrada de manera oportuna hasta que se garantice la superación de la situación de vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento.

25. El derecho fundamental a la ayuda humanitaria ha sido igualmente desarrollado en el ordenamiento jurídico por varias normas legales y reglamentarias. Al respecto, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 puso en cabeza del Gobierno Nacional el deber de iniciar las acciones inmediatas tendientes a garantizar la ayuda humanitaria de emergencia, la cual tiene como finalidad "socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas".

El artículo 2º del Decreto 2569 de 2000, que reglamentó la Ley 387 de 1997, dispuso como finalidad de la ayuda humanitaria "mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública".

26. Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 amplió el ámbito de beneficiarios de la ayuda humanitaria, toda vez que adicionalmente contempló a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, definidas en el artículo 3º de esa ley. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece lo siguiente:

"Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma".

27. A su vez, el artículo 2.2.6.5.5.3 del Decreto 1084 de 2015 reglamentó el otorgamiento de la ayuda humanitaria, a fin de determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta el núcleo familiar de la víctima del desplazamiento.

28. En este orden de ideas, se puede concluir que la ayuda humanitaria es un derecho fundamental que se caracteriza por incorporar acciones: (i) a cargo de autoridades públicas, (ii) cuya finalidad es socorrer, asistir y apoyar a la población desplazada; (iii) es una ayuda de carácter temporal; (iv) de naturaleza urgente, inmediata y temporal; y (v) cuyos componentes se refieren a mínimos para el cubrimiento de necesidades básicas tales como el alojamiento transitorio, la asistencia alimentaria, los elementos de aseo personal, los utensilios de cocina, el vestido básico y servicios médicos, entre otros .

***Temporalidad de la ayuda humanitaria***

29. Como se indicó anteriormente, una de las características de la ayuda humanitaria es su temporalidad, es decir, "no constituye una prestación a la que se tenga derecho de manera indefinida, sino que su otorgamiento está limitado **a un plazo flexible dentro del cual se constate que la persona en condición de desplazamiento ha podido suplir sus necesidades más urgentes, superar las condiciones de vulnerabilidad y lograr reasumir su proyecto de vida**." (subraya y negrilla fuera del texto original)

Lo anterior, porque la política pública en materia de desplazamiento tiene como propósito brindar las condiciones para que las personas no permanezcan indefinidamente en situación de vulnerabilidad derivada de ese hecho victimizante, sino que tengan herramientas efectivas hacia la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.

30. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido un vínculo estrecho entre la ayuda humanitaria y la superación de la situación de emergencia, a tal punto que ha considerado que la efectividad de la ayuda humanitaria se encuentra configurada a partir del acceso de la población desplazada a mecanismos o condiciones que permitan la superación de la situación de emergencia.

31. Es por lo anterior que la ayuda humanitaria puede ser prorrogada, cuando la víctima demuestre que no ha superado la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentra. "En este orden ideas, y bajo la consideración de que la atención a los desplazados pretende proporcionar los elementos básicos para su subsistencia, en especial, por las condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad que se derivan del citado flagelo, se concibió su extensión como un beneficio a favor de aquellas personas que, pese a la entrega inicial de la prestación, no han logrado superar su situación social ni equilibrarse económicamente".

32. Por su parte, el Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.3. señala la obligación que tiene la UARIV de caracterizar de manera integral a las víctimas, con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga.

33. Al respecto, la Corte en sentencia T-004 de 2018 al revisar los expedientes acumulados reiteró el pronunciamiento contenido en la sentencia C-278 de 2007, en el sentido de señalar que la ayuda humanitaria "no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues, aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención".

34. En igual sentido, la sentencia T-702 de 2012 que amparó el derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria de los accionantes que en su calidad de población desplazada indicó: "la Corte reitera en esta nueva oportunidad, que por tratarse de un derecho fundamental, asociado al mínimo vital de víctimas de desplazamiento forzado, existe un plazo mínimo pero no un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria de conformidad con las disposiciones legales, pero que puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas (a) que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico; (c) en caso de sujetos de especial protección constitucional o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia; y (d) hasta tanto no se garantice la transición hacia la estabilización socioeconómica por parte de las entidades responsables."

35. Bajo ese entendido y de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga puede ser de orden general o automática

> (i) La prórroga general, es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento.
>
> (ii) Las prórrogas automáticas, operan en casos en los cuales por circunstancias de debilidad manifiesta, se torna imperativo otorgar la ayuda humanitaria de forma inmediata, como ocurre, por ejemplo, cuando están en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad. .
>
> 36. Conforme lo anterior, si bien la norma que reglamenta la entrega de la ayuda humanitaria establece una limitación temporal de 10 años, la Corte ha indicado que este término debe analizarse de manera flexible y además revisar a través del proceso de caracterización las condiciones reales y actuales de la víctima del desplazamiento, con el fin de establecer sí la situación de vulnerabilidad fue superada. Sin embargo, en caso en el que persista la condición de vulnerabilidad, es necesario contemplar la procedencia de la prórroga de la ayuda humanitaria, la cual no dependerá del tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados, así como la relación entre esa situación de carencias y el hecho victimizante.
>
> 37. Así entonces, no es posible que la UARIV argumente como uno de los motivos para negar la ayuda solicitada al accionante, que el hecho que dio origen al desplazamiento forzado ocurrió hace más de 10 años. Ello, porque debe revisarse sí la situación de vulnerabilidad del hogar del accionante actualmente se ha superado. Pues con el mero paso del tiempo, no puede suponerse que la condición de desplazado ha sido superada o que la necesidad de la ayuda humanitaria ha perdido vigencia."[14]

En el presente caso, señala la demandante que aun esta en estado de vulnerabilidad y por ello se debe ordenar a la unidad de víctimas que al momento de desatar su derecho del petición del 5 de mayo de 2023, debe prorrogar la entrega de la ayuda humanitaria sin turno para garantizar su mínimo vital, pero omitió esta accionante informar que la tutelada ya había emitido un acto administrativo donde dispuso suspender definitivamente la entrega de componentes de la atención humanitaria, porque al realizar el estudio de carencias del hogar pudo concluir que no cumplía con los presupuestos para seguir recibiendo la ayuda, resolución que fue confirmada en primera y segunda instancia, al desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, situación de vulnerabilidad extrema que fue descartada por la entidad competente para la atención de las víctimas de desplazamiento.

En segundo término, una vez analizadas las pruebas aportadas al trámite constitucional, se pudo constatar que la señora **CANO VILLALOBOS**, no aportó a esta acción soporte alguno que permita descartar los argumentos esbozados por la UARIV al momento de suspender definitivamente los componentes de ayuda humanitaria, pues el solo hecho de tener la calidad de víctima de desplazamiento forzado, no implica necesariamente que no haya alcanzado el autosostenimiento el hogar, pues para ello, como lo puso de presente la accionada, deben analizarse si logró una estabilización socio económica y por ello cuenta con los medios para garantizar los componentes de subsistencia mínima y superó el estado de vulnerabilidad, lo cual hizo la demandada al momento de la emisión de la resolución 0600120234017870 de 2023.

[14] Sentencia T-230-2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

De ahí, que no se encuentre demostrada la afectación al mínimo vital que reclama la actora, como tampoco amenaza o vulneración al derecho fundamental a la igualdad, pues se le ha aplicado en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos víctimas de desplazamiento forzado, el proceso de identificación de carencias para la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria, pues este amparo constitucional no puede ser utilizado para presionar a la accionada para se acceda a sus pretensiones, en desmedro de las personas y hogares víctimas de desplazamiento forzado, que han demostrado una extrema vulnerabilidad, que no han alcanzado el autosostenimiento y que si requieren la entrega de la ayuda humanitaria, que han cumplido con todas las etapas y requisitos previstos por la normatividad vigente y la jurisprudencia para acceder a estos componentes, porque ello si constituiría una vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso de estos ciudadanos y de los demás desplazados y víctimas que no han hecho uso de la acción constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición reclamado por **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.055.962.912, en nombre propio, contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto por un hecho claramente superado, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental a la igualdad y mínimo vital reclamado por **RAQUEL CANO VILLALOBOS**, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante la no vulneración a este derecho fundamental, conforme a lo expuesto en esta decisión.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**
**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Penal 010 Especializado**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2010725017566dfe76ef8294039a45f86b1b777ea5ad7446b0af55d0dcff012**
Documento generado en 07/07/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica